

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00126</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ELENA AREIZA MUNERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **Martha Elena Areiza Muera**, pretenden se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 31 de octubre de 2019 frente a la petición presentada el 31 de julio de 2019 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de sanción por mora.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que en el expediente se aporta constancia de conciliación prejudicial en la que se advierte que se llegó a un acuerdo entre las partes.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

(...)"

Al verificar el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, se encuentra que, en el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, bajo el radicado 05001333300520200007900 se aprobó una conciliación prejudicial entre la señora **Martha Elena Areiza Muera**, por lo que a efectos de verificar si versa sobre el mismo asunto que aquí se pretende se requiere a la parte demandante para que aporte copia del auto que imparte aprobación y en caso tal indique sobre qué puntos específicos continuaría la presente Litis.

En igual sentido, deberá a parte aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011–, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo aportará constancia al Despacho.

---

<sup>1</sup> el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**

Secretaria